

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

Yumbo, 09 de octubre de 2020.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION RAD.- 2015-00540-00

DEMANDANTE.: LEASING BOLÍVAR S.A. (hoy) BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: WILTON CESAR MAPURA QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

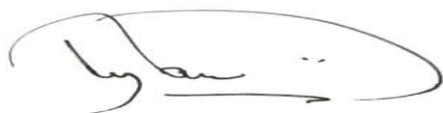
Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico el 08/10/2020, por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se reproduzca el oficio No. 2226 de fecha 12 de diciembre de 2016, en donde se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y que sea entregado a la parte demandada, petición que se torna improcedente, teniendo en cuenta que esta orden de levantamiento se dio como efecto de una decisión que se había tomado por un acuerdo al que habían llegado las partes el 07/12/2016, y que se comunicó mediante el citado oficio, donde se decretó la suspensión del proceso por tres meses, ordenando además, levantar la orden de decomiso dada mediante el despacho comisorio No. 071 del 18/10/2015, y con posterioridad al levantamiento el abogado de la parte demandante había solicitado la reanudación del proceso, en virtud del incumplimiento del demandado y volvió a solicitar la medida cautelar de decomiso, fue por ello que nuevamente se libró el despacho comisorio No. 30 de fecha 22/08/2017, el cual fue recibido el día 29/08/2017, por la dependiente judicial Carolina Cuero (folio 74), siendo una nueva medida, por lo tanto, mal podría el Despacho expedir copia de este oficio que se refiere a una medida anterior, que ya se había dejado sin efectos ese levantamiento, porque volvió a decretarse, cuando lo correcto es manifestarse respecto a la nueva medida, además, en auto de fecha 20 de enero de 2020 (folio 81), se le había hecho un requerimiento al demandante para que manifestara que había pasado con el presente proceso, y como el abogado guardó silencio se procedió al archivo el mismo, y siendo ahora necesario que el profesional del derecho aclare al juzgado varios aspectos, uno de ellos es, si solicitan el levantamiento de la medida cautelar consistente en el decomiso de los vehículos de placas KUN368 y ZNL360, que se decretó mediante auto interlocutorio No. 1207 de fecha 22/08/2017, que es distinto a la medida cautelar que se había levantado antes (folio 73), segundo, además de ello, debe el abogado manifestar si da por terminado el proceso de manera definitiva o aun continúa con el proceso de restitución, cual es el punto de vista del togado siendo de su responsabilidad tener claridad al respecto. Por lo anterior, expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- DENEGAR por improcedente la solicitud de reproducción del Oficio No. 2226 de fecha 12 de diciembre de 2016, obrante a folio 70 del cuaderno único, donde se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice un pronunciamiento concreto respecto a la nueva medida cautelar por él solicitada y decretada en este asunto.



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.**

Lgc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Yumbo, 19 DE OCTUBRE DE 2020

Estado No. 125

Notifique a las partes el auto anterior



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 09 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159
RADICADO 2017-00370-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (subrogatorio)
Demandado: DIEGO HURTADO ALZATE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico el día 18/08/2020, observa el Despacho que la parte demandante da trámite al requerimiento efectuado en providencias anteriores de fecha 31/05/2019 y 10/07/2019, solicitando que se ordene la entrega de los títulos judiciales constituidos por valor de \$1.990.524,06, a favor del presente proceso en proporción del 50% a favor de BANCOLOMBIA S.A., y 50% a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y como quiera que fue aceptada la subrogación parcial presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago efectuado por valor de \$15.364.773 a la obligación contenida en el pagaré No. 640090531 por valor de \$30.729.545 (folio 59), se accederá a ello, por la cual se ordenará por secretaría efectuar dicho pago. Haciendo la salvedad que las liquidaciones de crédito aprobadas y en firme para la demandante BANCOLOMBIA S.A., desde 15/09/2017 hasta 10/12/2018, totaliza \$23.646.287,63 (folios 71-72), y para la subrogatoria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., desde 23/03/2018 hasta 30/09/2018, totaliza \$16.812.008 (folio 67).

De otra parte, en escrito que antecede, enviado vía correo electrónico el día 18/08/2020, la apoderada judicial de la entidad subrogatoria, manifiesta que renuncia al poder conferido, y como quiera que acompaña la comunicación enviada al poderdante, cumpliendo con ello lo dispuesto en el inciso 4, Art. 76 C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser ello procedente, el Juzgado,

DISPONE

1.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002183115 del 14/03/2018, por valor de \$1.001.143.96 y 469030002184582 del 21/03/2018, por valor de \$989.380.10, en proporción del 50%, a favor de a favor de BANCOLOMBIA S.A., y 50% a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

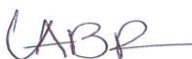
2.- ACEPTAR la renuncia al poder que hace la Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE
En Estado No. 125 de hoy
19 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Lgc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1258
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00202-00
Yumbo, dieciseis de octubre de dos mil veinte

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Sociedad EQUIALTURAS S.A.S., a través de apoderado judicial contra la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., pague a favor de la Sociedad EQUIALTURAS S.A.S., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$6.129.500 por concepto de capital representado en el titulo valor (factura No. 2122).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 28 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de \$427.500 por concepto de capital representado en el titulo valor (factura No. 2123).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 28 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

3.- Por la suma de \$598.000 por concepto de capital representado en el titulo valor (factura No. 2124).

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 28 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

4.- Por la suma de \$690.000 por concepto de capital representado en el titulo valor (factura No. 2134).

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 4 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

5.- Por la suma de \$523.500 por concepto de capital representado en el titulo valor (factura No. 2157).

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 18 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

6.- Por la suma de \$4.964.000 por concepto de capital representado en el título valor (factura No. 2171).

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 25 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

7.- Por la suma de \$1.533.000 por concepto de capital representado en el título valor (factura No. 2172).

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 25 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

8.- Por la suma de \$458.150 por concepto de capital representado en el título valor (factura No. 2179).

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 25 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

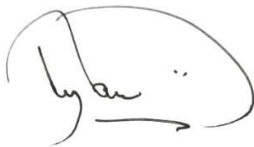
9.- Por la suma de \$5.721.520 por concepto de capital representado en el título valor (factura No. 2186).

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día 15 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

10.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 19 DE OCTUBRE DE 2020
Estado No. 125
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 30 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico, para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 1178
EJECUTIVO. RAD. 2020-00320-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor LUIS FERNANDO TREJOS JIMENEZ a través de apoderado judicial contra la Empresa UNITEL S.A. E.S.P., y su representante legal el señor JULIAN ANDRES MEJIA RENDON se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Debe aportarse el contrato de arrendamiento a que se refiere la pretensión segunda donde persigue el pago de cánones por valor de \$150.000 mensuales, a partir de julio de 2018, pues si bien es cierto en el acuerdo conciliatorio celebrado ante juez de paz de Cali, las partes manifestaron que prorrogaban por 5 años más el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de noviembre de 1999, en ninguna parte se hace alusión al valor del canon mensual, ni que el pago sea para cancelar por períodos mensuales o anuales, lo cual debe constar en un documento de manera inequívoca, pues en el inicio de la conciliación se señala que el contrato inicial era para pagar los *“12 meses juntos a su propietario del bien donde se instala la antena”*

2.- Debe allegarse el título ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y exigible que el arrendatario se haya comprometido a retirar la antena y toda su indumentaria del inmueble de propiedad del arrendador, o en su defecto debe aportarse la orden emitida por una autoridad haya dispuesto tal proceder, otorgando un plazo para ello, pues debe tenerse coherencia en la clase de acción se está incoando, donde se pueden perseguir obligaciones que cumplan los requisitos consagrados por el artículo 422 del C.G.P.¹

3.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el número de identificación del demandante y el Nit., de la sociedad demandada

4. Las varias pretensiones se deben formular por separado, de manera clara y precisa, artículo 82 numeral 4º del C.G.P., que indica: *4.º “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

5.- Debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

6.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

7. En razón a que no se presenta solicitud de medidas cautelares, debe la parte actora allegar la prueba de haber remitido a la dirección física del demandado, copia de la demanda y sus anexos, en razón a que el art. 6 in. 4 del Decreto 806 de 2020, exige la remisión de estos documentos antes de la presentación de la demanda: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- AVÓCASE el conocimiento de la presente demanda.
 - 2.- INADMÍTASE la presente demanda por lo antes expuesto.
 - 3.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
 - 4.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Dra. MAGDIELI CARDONA RIVERO conforme a las voces del poder conferido para actuar como apoderada judicial del demandante.
- NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>19 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>125</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 9 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1198
EJECUTIVO. RA. 2020-00327-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad O QUINTANA C & CIA S.A.S. y el señor OCTAVIO QUINTANA CORREA, se observa que se debe aclarar en qué calidad se obligó el señor OCTAVIO QUINTANA CORREA como persona natural, pues pese a que aparece una doble firma en el título valor, NO figura su nombre como deudor en el texto del pagaré, por lo que su calidad no es precisamente la de deudor, y bien podría ser un avalista u otro tipo de firmante, haciéndose necesaria la aclaración.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la cedula de la T.P. No. 24.857 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- AUTORIZAR a MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS como dependiente judicial de la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en atención a que aporta certificado de estudios de derecho actualizado, cumpliendo con los requisitos contemplados en el Dcto. 196/71.

5.-AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES contempladas en el art. 27 del Dcto. 196/71, a NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO y DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, para actuar como dependientes judiciales del presente proceso, designados por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, pues no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho y

por ello solo podrán recibir información verbal de los expedientes, pero no tendrán acceso a los mismos.

6-NEGAR la anterior solicitud, donde la apoderada gestora, designa como dependientes suyos a dos colegas, el Dr. JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS y el Dr. GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA, para que actúen como dependientes judiciales, evento que no es admisible, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Dec.196/71, se instituyó precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien “dependan” sin que sea procedente la actuación de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>19 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>125</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 9 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1200
EJECUTIVO RA. 2020-00331-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la copropiedad EDIFICIOS COMERCIALES DEL TRANSPORTE P-HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ STELLA MARÍN FITZGERALD, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La estimación de la cuantía se encuentra mal determinada, en la medida en que no la realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma.

2.- En ninguno de los hechos se hace alusión al valor de cada una de las cuotas que se cobran en las pretensiones, siendo menester que los fundamentos fácticos sean concordantes con las pretensiones.

3.- Se omite aportar el certificado de tradición del predio de propiedad de la demandada, que se afirma aportar en el hecho 1º, cuando se indica:

“1. La señora MARÍN FITZGERALD LUZ STELLA es propietaria del Local H1-110 de EDIFICIOS COMERCIALES DEL TRANSPORTE P-HORIZONTAL, ubicado en la CALLE 14 # 20G-118 del municipio de Yumbo - Valle, como se demuestra con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-243556, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”

4.- No se aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, el cual no se suple con el allegado en los anexos pues la resolución No. 039-18 se refiere a una modificación parcial de otra resolución, pero en ningún aparte hace alusión a la existencia ni a la representación de la sociedad demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane
so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE Personería amplia y suficiente al Dr.
JAMES DAVID ARAGON TORRES, portador de la T.P. No. 290.709 del C. S. de la
J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>19 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>125</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA